



**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/128/2018

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MARQUELIA, GUERRERO

**SALA REGIONAL  
OMETEPEC**

- - -Ometepec, Guerrero, marzo veintidós de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por -----, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MARQUELIA, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Licenciada **GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO**, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado **DIONISIO SALGADO ALVAREZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito de once de diciembre de dos mil dieciocho, recibido en esta Sala Regional Ometepec, en la misma fecha, comparecieron por su propio derecho -----, promoviendo juicio de nulidad y señalando como acto impugnado el consistente en: " *Lo constituye el silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación a los escritos de petición de fechas veintidós de noviembre y siete de diciembre de dos mil dieciocho.*"; atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MARQUELIA, GUERRERO**, los actores relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por admitida la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRO/128/2018 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MARQUELIA, GUERRERO**, con el apercibimiento que

en caso de no hacerlo se tendría por confesa de los hechos planteados en su contra, de conformidad con el artículo 64 del citado código.

3. Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero, por precluído su derecho al no formular la respectiva contestación, haciéndosele efectivo el apercibimiento hecho el trece de diciembre de dos mil dieciocho, y se le tuvo a esta autoridad como confesa de los hechos atribuidos por el actor, salvo prueba en contrario, ello con fundamento en el artículo 64 del Código de materia.

4. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, y mismo, en el mismo acto la autorizada de la parte actora, formuló los alegatos verbales por escrito el veintisiete de febrero del presente año, no así, por cuanto a las autoridades demandadas de quienes no consta en autos que los hayan rendido por escrito, se declaró cerrado el procedimiento, se turnaron los autos para dictar sentencia, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Ometepe, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 49 fracción I, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, 28 y 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, disposiciones que le otorgan a ésta Sala competencia para conocer y resolver de los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a las peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique respuesta.

**SEGUNDO.** Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número

---

940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

**IMPROCEDENCIA.** - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Cabe decir, que esta Sala de Instrucción no advierte causal alguna que se justifique, ello en razón de que con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, esta Sala de Instrucción tuvo a las autoridades demandadas por no contestando la demanda y por confesión de los hechos planteados por la parte actora, sin que de autos se advierta prueba en contrario en la que conste que las respectivas autoridades demandadas hayan ofrecido prueba alguna.

**TERCERO.-** La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda los escritos de petición de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y siete de diciembre de dos mil diechocho dirigido y presentado al Presidente Municipal Constitucional, ambos del H. Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, y del cual no existe en autos constancia alguna que justifique que se le haya dado respuesta, con lo que se ha configurado el silencio administrativo.

**CUARTO.-** El artículo 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formalismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia

---

2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830<sup>1</sup>.

Ahora bien, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado la parte actora señaló que le causa agravios la omisión de la autoridad demandada en otorgarle respuesta a su solicitud de fechas veintidós de noviembre y siete de diciembre de dos mil dieciocho, ya que a la fecha de la presentación de la demanda, la autoridad demandada ha incumplido en otorgar una respuesta a su petición, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto constitucional, dispone que a toda solicitud le deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y que dicha autoridad deberá de conocer una respuesta al peticionario en un plazo breve; actualizándose así las hipótesis previstas en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 63.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que la autoridad demandada PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARQUELIA GUERRERO, no contestó la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del mencionado código, se le tuvo por precluido su derecho y por confeso de los hechos que la parte actora de manera precisa le imputa, salvo prueba en contrario, tal y como consta en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es fundado y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de agravio para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---

En principio debe precisarse que el silencio administrativo es la figura jurídica que deriva del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, el cual literalmente establece:

*“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

Lo resaltado es propio

Como se observa de la transcripción anterior, el ejercicio del derecho de petición, implica el respeto a la garantía de los particulares para obtener de la autoridad una respuesta a la instancia solicitada y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, asimismo, del artículo constitucional en cita, se desprende que la petición debe reunir los elementos siguientes: 1) Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; 2) Que el peticionario proporcione el domicilio para recibir la respuesta; 3) Ser dirigida a una autoridad; y 4) Recabarse la constancia de que fue entregada; por otra parte, la actuación de la autoridad al emitir la respuesta se debe ajustar a los subsecuentes extremos: A) Debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiere para estudiar la petición y acordarla; B) Tendrá que ser congruente con la petición; C) La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; D) No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y E) La respuesta que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa.

Por consiguiente, a fojas cinco y seis del expediente en estudio, se encuentran agregados los escritos de petición de fecha veintidós de noviembre y siete de diciembre del dos mil dieciocho, los cual producen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, escritos de petición que fueron presentados ante el PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARQUELIA, GUERRERO, tal y como se desprende de los sellos oficiales de recibido, sin que a la fecha haya dado respuesta, ya que

---



todo funcionario no debe olvidar que está obligado a respetar el derecho de petición garantizando mediante su inclusión en la Constitución Federal, tomando en cuenta que cualquier petición como funcionario está dirigida a la persona como autoridad y no como persona física, y que la garantía constitucional se encuentra por encima de cualquier disposición secundaria de la ley civil, mercantil o de cualquier naturaleza; por ello la responsable debe otorgarle una respuesta en el sentido de declarar procedente o improcedente su solicitud y bajo las circunstancias que ellas consideren.

Si bien es verdad que el artículo 8 de nuestra Carta Magna no especifica un plazo legal para que las autoridades o quienes se les ha dirigido un escrito de petición den contestación a la instancia, pues solo establece que deberá dar a conocer la respuesta al peticionario en breve término, al respecto y para mayor precisión de lo que se debe entender por breve término, esta Sala Juzgadora considera oportuno transcribir lo establecido en la tesis número de registro 215341, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Julio de 1993, que señala lo siguiente:

**"BREVE TERMINO" QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8o CONSTITUCIONAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Si bien es verdad que el artículo 8o. constitucional habla expresa y claramente de "breve término" para dar a conocer al quejoso sobre su petición, tal concepto debe interpretarse en relación directa a la naturaleza o características de la misma, lo que hace necesario que al abordar el problema a través de un juicio de amparo, el análisis deba ser casuista y en función al estudio o trámite que la contestación requiera, para adecuar el lapso prudente para que la autoridad cumpla con esa garantía.

Lo resaltado es propio

De la anterior tesis se concluye que breve término es un lapso prudente para que la autoridad cumpla con dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante, en función al estudio o trámite que la respuesta requiera; en el caso particular, se tiene que el escrito fue recibido por la autoridad demandada el día veintisiete y siete de diciembre ambos del dos mil dieciocho y la presente demanda se presentó hasta el día once de diciembre de dos mil dieciocho, por lo tanto, transcurrieron aproximadamente dos meses para que el PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARQUELIA, GUERRERO, hubiera dado contestación, sin embargo, no lo hizo; en ese sentido, y tomando en cuenta las características de la petición, esta Juzgadora considera que dos meses fueron suficientes para que dicha autoridad diera una respuesta a la solicitud, situación que como ya se dijo no aconteció en el presente caso, toda vez que en autos no existe constancia que acredite que la autoridad demandada haya cumplido con

el deber de dar contestación por escrito en breve término a la petición de la parte actora, lo que se corrobora con la confesión ficta de la autoridad demandada derivada de la omisión de contestar la demanda y por no existir prueba que haga presumir lo contrario, circunstancia que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Entonces resulta que en virtud de haber quedado demostrado que la autoridad demandada omitió producir respuesta a la petición elevada por la parte actora, se concluye que, en el presente asunto, se transgrede en perjuicio de los CC. -----, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. Constitucional, que impone la obligación de las autoridades de dictar a una respuesta que recaiga a la petición hecha por escrito, la cual debe hacerse saber en breve término al peticionario, en consecuencia, esta juzgadora considera que se encuentra debidamente acreditada la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, relativa a la violación e inobservancia de la autoridad enjuiciada al derecho de petición otorgado a favor de la parte actora y establecido en el artículo 8° de la Constitución Federal, por esta razón procede decretar la **NULIDAD** del SILENCIO ADMINISTRATIVO impugnado en este juicio y con fundamento en el artículo 140 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARQUELIA, GUERRERO, dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, emita una respuesta debidamente fundada y motivada, en relación con lo peticionado por los CC. -----, además, que deberá notificarla personalmente a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 137, 138 fracciones II y III y 140 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29 fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** La parte actora *acreditó* los extremos de su acción.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos y para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO  
SALA REGIONAL OMETEPEC

---

**TERCERO.** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma Maestra en Derecho Fiscal **GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO**, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Ometepe, ante el Licenciado **DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA DE SALA  
REGIONAL OMETEPEC

SECRETARIO DE ACUERDOS

M. EN D. F. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO

LIC. DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ

- - - RAZON. - Se listó a las catorce horas del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve.  
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente número TCA/SRO/128/2018.

---